Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000026466987
Zona

CA Sala I

Fecha de emisión de la Cédula: 22/abril/2019

Sr/a:PEDRO PABLO LANUSSE

Domicilio:23044123339

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000026466987
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **100 / 2019** caratulado:
FIDEICOMISO SAN FRANCISCO (TF 33639-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11/ABR/2019 Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

19000026466987

100/2019 FIDEICOMISO SAN FRANCISCO (TF 33639-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- La actora interpuso recurso de apelación —fundado a fs. 301/303 y contestado a fs. 318/321vta.— contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación —fs. 292/295 vta.—, en virtud de la cual revocó las resoluciones nros. 15/2010 y 75/2011, emitidas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP – DGI, en virtud de la cuales se determinó de oficio el impuesto a la ganancia mínima presunta por los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, con más sus intereses resarcitorios y se aplicó multa por la presunta evasión del gravamen correspondiente al período 2004, con sustento en el art. 46 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), e impuso las costas en el orden causado en atención al cambio de jurisprudencia sobre la materia en análisis, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- Se agravió, únicamente, de la forma en que fueron distribuidos los gastos causídicos. Sostuvo que no existen méritos para apartarse del principio general de la derrota consagrado en el art. 68 del Código de rito.

Arguyó que la decisión sobre el punto efectuada por el Tribunal Fiscal se contradice con el argumento central de su propio pronunciamiento para disponer la revocación de los actos impugnados, en tanto entendió que el ajuste fiscal y, por lo tanto, la postura del Fisco Nacional, resultaban incompatibles con la doctrina del precedente de la Corte Suprema *"Hermitage"* (Fallos: 339:993) —el cual la demandada conocía por ser parte en dicho

proceso— y, en particular, de la instrucción general nº 2/2017, dictada por el administrador federal, mediante la cual se dispuso que en aquellos juicios en los que se debatan los temas analizados por el Alto Tribunal en las causas *"Hermitage"* y *"Diario Perfil"*, corresponderá que el organismo recaudador se allane o desista de la acción, total o parcialmente o, en su caso, consentir la sentencia; y sin embargo lo premia con la eximición de las costas.

Resaltó que la referencia al "cambio de jurisprudencia" que se realizó en el pronunciamiento apelado resulta insuficiente para imponer las costas por el orden causado y no se condice con los hechos de la causa.

III.- El recurso debe prosperar.

En efecto, la distribución de las costas dispuestas no exhibe fundamentos suficientes para apartarse de las reglas generales sobre la materia. Se sustenta en una norma que contiene una excepción para procesos que finalicen por desistimiento de una de las partes, circunstancia que no aconteció en la especie, y no se refiere sobre la jurisprudencia que cambió el criterio sobre el punto en debate.

El Tribunal Fiscal solamente remitió en los fundamentos de su pronunciamiento al precedente de la Corte Suprema *"Hermitage"* y, en base a dicha jurisprudencia, a la prueba producida y a las constancias de autos concluyó en que no se tuvo por acreditada la hipótesis de incidencia del gravamen y, por ende, la presencia de capacidad contributiva como presupuesto de exigibilidad del tributo.

Ahora bien, justo es señalar que fue en oportunidad de intervenir en la causa citada que la Corte Suprema sentó las bases metodológicas y axiológicas que deben primar al evaluar, bajo el prisma constitucional, la presunción legal que gobierna el impuesto a la ganancia mínima presunta. Ciertamente,

éste fue el primero, de sucesivos fallos, en los que se analizó una cuestión idéntica a la aquí examinada.

Por lo tanto, no se produjo un cambio de jurisprudencia en relación a otro precedente del Alto Tribunal que configure una causal exonerativa de costas (Fallos: 322:479; 327:5513). En consecuencia, corresponde que las costas sean soportadas por la demandada vencida.

En virtud de ello, este tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.